Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 27 de mayo de 2015

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Rivas Vallejo, Francisco c/ Texba SA s/ ejecución de convenio", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que contra el pronunciamiento de la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que confirmó la sentencia de primera instancia que había declarado la incompetencia de ese fuero para conocer en la causa, la actora dedujo recurso ordinario de apelación, cuya denegación motivó la presente queja.

2°) Que el recurso ordinario de apelación ante esta Corte funciona, restrictivamente, tan solo respecto de sentencias definitivas, entendidas por tales a esos efectos, las que ponen fin a la controversia o impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela de su derecho, regla a la que no hace excepción la circunstancia de invocarse gravamen irreparable (Fallos: 305:141; 311:2063; 317:777, y más recientemente, en causa CSJ 673/2014 (50-M)/CS1 "Milita S.A. s/ quiebra - incidente de apelación art. 250 cod. por Master Cheese Ltda.", sentencia del 11 de noviembre de 2014).

3°) Que en atención a la doctrina enunciada, la decisión impugnada en el sub lite, no constituye sentencia definitiva a los fines del recurso ordinario.

4°) Que, además, como lo ha resuelto reiteradamente esta Corte, el recurso ordinario de apelación en tercera instancia a que se refiere el art. 254 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación es el instituido por el art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58, para las causas civiles en que el Estado Nacional, directa o indirectamente, revista el carácter de parte (Fallos: 311:2358; 326:2179; 327:4271; y más recientemente, causa CSJ 1488/2013 (49-C)/CS1 "Corporación Punto Alpha S.R.L. c/ Nobleza Piccardo S.A. s/ daños y perjuicios", pronunciamiento del 29 de abril de 2014), requisito que tampoco se configura en los autos a que esta queja se refiere.

5°) Que, por lo demás, el valor disputado en la causa, no alcanza al mínimo requerido por la norma que habilita el recurso ordinario.

Por ello, concordemente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal subrogante, se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

CARLOS S. FAYT

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **la actora, por su propio derecho,** representada por **el Dr. Francisco Rivas Vallejo.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala J.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 66.**